



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00119

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la AGRUPACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL CAFAM II AGRUPACION 14 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra FLORALBA MONTENEGRO USECHE y WILLIAM MURILLO CORREA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Junio 2013	6/06/2013	\$ 22.500
Cuota Admon Julio 2013	6/07/2013	\$ 41.000
Cuota Admon Agosto 2013	6/08/2013	\$ 41.000
Cuota Admon Septiembre 2013	6/09/2013	\$ 41.000
Cuota Admon Octubre 2013	6/10/2013	\$ 41.000
Cuota Admon Noviembre 2013	6/11/2013	\$ 41.000
Cuota Admon Diciembre 2013	6/12/2013	\$ 41.000
Cuota Admon Enero 2014	6/01/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Febrero 2014	6/02/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Marzo 2014	6/03/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Abril 2014	6/04/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Mayo 2014	6/05/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Junio 2014	6/06/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Julio 2014	6/07/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Agosto 2014	6/08/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Septiembre 2014	6/09/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Octubre 2014	6/10/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Noviembre 2014	6/11/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Diciembre 2014	6/12/2014	\$ 41.000
Cuota Admon Enero 2015	6/01/2015	\$ 42.500
Cuota Admon Febrero 2015	6/02/2015	\$ 42.500
Cuota Admon Marzo 2015	6/03/2015	\$ 42.500
Cuota Admon Abril 2015	6/04/2015	\$ 43.000
Cuota Admon Mayo 2015	6/05/2015	\$ 43.000
Cuota Admon Junio 2015	6/06/2015	\$ 43.000
Cuota Admon Julio 2015	6/07/2015	\$ 43.000
Cuota Admon Septiembre 2015	6/09/2015	\$ 43.000
Cuota Admon Noviembre 2015	6/11/2015	\$ 43.000
Cuota Admon Diciembre 2015	6/12/2015	\$ 43.000



Cuota Admon Enero 2016	6/01/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Febrero 2016	6/02/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Marzo 2016	6/03/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Abril 2016	6/04/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Mayo 2016	6/05/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Junio 2016	6/06/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Julio 2016	6/07/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Agosto 2016	6/08/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Septiembre 2016	6/09/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Octubre 2016	6/10/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Noviembre 2016	6/11/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Diciembre 2016	6/12/2016	\$ 46.000
Cuota Admon Enero 2017	6/01/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Febrero 2017	6/02/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Marzo 2017	6/03/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Abril 2017	6/04/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Mayo 2017	6/05/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Junio 2017	6/06/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Julio 2017	6/07/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Agosto 2017	6/08/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Septiembre 2017	6/09/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Octubre 2017	6/10/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Noviembre 2017	6/11/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Diciembre 2017	6/12/2017	\$ 49.000
Cuota Admon Enero 2018	6/01/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Febrero 2018	6/02/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Marzo 2018	6/03/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Abril 2018	6/04/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Mayo 2018	6/05/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Junio 2018	6/06/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Julio 2018	6/07/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Agosto 2018	6/08/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Septiembre 2018	6/09/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Octubre 2018	6/10/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Noviembre 2018	6/11/2018	\$ 51.000
Cuota Admon Enero 2019	6/01/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Febrero 2019	6/02/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Marzo 2019	6/03/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Abril 2019	6/04/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Mayo 2019	6/05/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Junio 2019	6/06/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Julio 2019	6/07/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Agosto 2019	6/08/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Septiembre 2019	6/09/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Octubre 2019	6/10/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Noviembre 2019	6/11/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Diciembre 2019	6/12/2019	\$ 53.500
Cuota Admon Enero 2020	6/01/2020	\$ 57.000
Cuota Admon Febrero 2020	6/02/2020	\$ 57.000
Cuota Admon Marzo 2020	6/03/2020	\$ 57.000
Cuota Admon Abril 2020	6/04/2020	\$ 57.000
Cuota Admon Mayo 2020	6/05/2020	\$ 57.000



Cuota Admon Junio 2020	6/06/2020	\$ 57.000
Cuota Admon Julio 2020	6/07/2020	\$ 57.000
Cuota Admon Agosto 2020	6/08/2020	\$ 57.000
Cuota Admon Septiembre 2020	6/09/2020	\$ 57.000
Cuota Admon Octubre 2020	6/10/2020	\$ 57.000
Cuota Admon Noviembre 2020	6/11/2020	\$ 57.000
TOTAL		\$ 4.159.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de multas y expensas extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Causación	Valor
Cuota Extraordinaria Portería	1/09/2019	\$ 135.000
Inasistencia Asamblea	1/06/2019	\$ 53.500
Multa incumplimiento manual de convivencia	1/10/2015	\$ 21.000
Multa incumplimiento manual de convivencia	1/04/2020	\$ 57.000
Multa incumplimiento manual de convivencia	1/07/2020	\$ 114.000
Multa incumplimiento manual de convivencia	1/08/2020	\$ 114.000
Multa por falta al reglamento interno	1/06/2018	\$ 51.000
Multa por falta al reglamento interno	1/07/2018	\$ 51.000
Multa por falta al reglamento interno	1/08/2018	\$ 51.000
Multa por falta al reglamento interno	1/09/2018	\$ 51.000
Multa por falta al reglamento interno	1/10/2018	\$ 51.000
Multa por falta al reglamento interno	1/11/2018	\$ 51.000
TOTAL		\$ 800.500



2.- Se niega librar mandamiento de pago por valor de \$61.000 a título de multa por inasistencia a la asamblea, causados el 1 de junio de 2019, comoquiera tal concepto no aparece relacionado en la certificación expedida por el administrador de la parte demandante, para la fecha de presentación de la demanda, ésta aun no era exigible.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Cristian Andrés Rojas Rangel, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9829b9636cdb38e765ada2adbe28c3fd3a5579f58a44478dfab5e48d5424f0bd

Documento generado en 04/06/2021 02:14:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00124

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 23 de abril de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante COOPJURIDICA DE COLOMBIA, mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, para recibir notificaciones judiciales del poderdante, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2638f18385c639dee35c068581d544ca4027759a778edca3fc0f16451a39e6

Documento generado en 04/06/2021 02:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00127

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 16 de abril de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante Carlos y Asociados Ltda., mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte demandante, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón inscrito de la entidad demandante, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8655a729edd27f283745fb97193063febb4406928f14eed2da85f53dddffa8760

Documento generado en 04/06/2021 02:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00135

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JAVIER SNEIDER PAEZ NOCUA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$18.006.857.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a6e283c031f4d75cec7dc0437b14f79b86a388bfbc5c19cf891c558fceb17a

Documento generado en 04/06/2021 02:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00136

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal instaurada por Pedro Jesús Salcedo, en contra de María Auxilio Antolínez y Manuel García Malpica.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Negar la medida cautelar solicitada comoquiera que no se encuadra dentro de ninguno de los postulados señalados en la norma 590 del C.G.P.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Eduardo Ospina Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a1731fb73e022aedee6e3a97b4d775312977d643153a1a71ef9967c006f3df

Documento generado en 04/06/2021 02:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00154

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – local comercial- instaurado por ORLANDO HERRAN VARGAS, contra JUAN FERNANDO MENDOZA CASTIBLANCO.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Téngase en cuenta que en presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75b53434861ffc6951b5b073e862e39b87023882e8892d796a5b9635c60427c

Documento generado en 04/06/2021 02:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00155

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP EN INTERVENCION - NUESTRACOOP-, en contra de JAIR ALBERTO TORRES SUAREZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.407.854.00 suma que corresponde a 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2017, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 782.288.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.3.- Por \$ 202.500.00 que corresponde a; Cuota de Afiliación, Estudio del Crédito, Garantía de Riesgo, generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f370bd893b0637143fc3568b897765a4098373163f738842daab043da3b05f1

Documento generado en 04/06/2021 02:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00860

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Ancisar Corzo Rodríguez y en contra de Lorenzo Malagón Ortiz y Segundo José Rodríguez.

.- Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente a partir del 19 de febrero de 2021, y que renunciaron a los términos otorgados en la ley para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019 [fl 9]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8356306e486463865420cb8460176d4f702689b8a2205a18f02cc13e45789fd0

Documento generado en 04/06/2021 02:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00072

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de GUILLERMO MANZANO BRAVO y en contra de GRACIELA FLÓREZ SÁNCHEZ, CARLOS JOSÉ AWAD MARTÍNEZ y JORGE ELÍAS AWAD FLÓREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$5.959.440.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, causados entre el 16 de mayo de 2020 y el 15 de agosto de 2020.

1.2.- Por la suma de **\$4.074.880.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por la suma de **\$69.160.00 M/Cte.**, que corresponde al servicio de energía utilizado por los arrendatarios y cancelado por el demandante.

1.4.- Por la suma de **\$377.630.00 M/Cte.**, que corresponde al servicio de gas utilizado por los arrendatarios y cancelado por el demandante.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado en la pretensión quinta por concepto del servicio público de acueducto, comoquiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, sino las empresas de servicios públicos, por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos, jamás puede pretenderse su cobro coactivo.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Sebastián Manzano Bravo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681b3fc6364a59d0b7e4247f30f6078594d835d6adb9bacb49bd86d1188f7b39

Documento generado en 04/06/2021 02:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00086

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal instaurada por PHOENIX ARTIFACTS S.A.S., en contra de COMPAÑÍA INDUSTRIAL PHOENIX ELECTROMEDICINA LTDA.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar caución por la suma de \$2.758.365.40, mediante póliza de seguro, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ded4354bb40f0a82f96948d21a2a005f0a4cae3b13ce1a2fe52206fdad66f4e

Documento generado en 04/06/2021 02:14:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00114

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e64b5fc45707a830c0b56f320a2fa55eb9d31ff1ca40dc8d6bc708659184762

Documento generado en 04/06/2021 02:14:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2021-00118

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como también, teniendo en cuenta que la demanda se aviene a lo dispuesto en los artículos; 18 de la ley 126 de 1938, 16 y 27 de la ley 56 de 1981, y 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, este Despacho considera que resulta procedente admitir la demanda.

No sin antes advertir que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P. *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos...”*

Entendido lo anterior, revisado el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual recae la servidumbre, el despacho encuentra que figura como titular del derecho real de dominio el señor MILCIADES GALVIS, luego al abrigo de la norma citada y de lo dispuesto en el artículo 61 del estatuto procesal civil vigente, el despacho integrará el contradictorio con el señor MILCIADES GALVIS, quien no aparece en el libelo introductorio como demandado.

RESUELVE;

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA instaurada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP en contra de ROSALBA GALVIS FORERO y MILCIADES GALVIS.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto conforme a lo previsto en el Capítulo VII Sección 5 del decreto 1073 de 2015, y a lo dispuesto en el título II Capítulo 1 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes contenidas en éste estatuto procesal.

TERCERO.- ORDENAR que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada). En caso de no ser posible la notificación de los demandados en el término previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., se dará aplicación al emplazamiento de los demandados en la forma allí prevista.

CUARTO.- Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 156-18683, de propiedad de los demandados. Por **secretaría** líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO.- AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, con



fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y comoquiera que de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 738 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021. Por **secretaría**, ofíciase al Comandante de Policía del Municipio de Anolaima – Cundinamarca, para que garantice el cumplimiento de la presente orden judicial. No es necesario expedir copia autentica de la presente providencia, comoquiera se encuentra suscrita con firma digital, cuya autenticidad puede ser corroborada por cualquier interesado haciendo uso del código de verificación que contiene.

SEPTIMO. - De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, para que se sirva **CONVERTIR** a órdenes del presente proceso, el título judicial por valor de \$25.204.487.00 consignado por el Grupo Energía Bogotá, a la cuenta de ese juzgado y a favor del proceso con radicado No. 25269310300220190023800, que fuere rechazado por competencia. Lo anterior, comoquiera que actualmente es de nuestro conocimiento el proceso se imposición de servidumbre adelantada por Grupo Energía Bogotá, en contra de Rosalba Galvis Forero. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandante para que informe el lugar de notificaciones físico y electrónico del demandado MILCIADES GALVIS.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b72c8c41f7a1bf4e1df097960e14ded84ae0c7c4fb14ed4684f3caa6afd28ec

Documento generado en 04/06/2021 02:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00201

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 23 de abril de 2021, específicamente las consignadas en los numerales 1.1.- y 1.2.-, comoquiera que, en primer lugar, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedico-, a Financreditos S.A.S., y luego de ésta al abogado Jorge Hernando Contreras Torres, ambos, mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que ninguno de los poderes hubiere sido remitido desde el **buzón** para recibir notificaciones judiciales, de las entidades demandante y apoderada judicial, inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el numeral 1.2.-, el despacho encuentra que tampoco se dio cabal cumplimiento, comoquiera que no se discriminaron, las cuotas de capital vencidas desde la fecha en que la demandada incurrió en mora -30 de abril de 2019-, hasta el momento de presentación de la demanda, lo anterior, separado del capital acelerado, tal y como se solicitó en la providencia que inadmitió la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e30ad436a271b8429547aa11c0092de3f9e4b4612faf0dc2ee4e935d6bc9cc5

Documento generado en 04/06/2021 02:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00202

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 23 de abril de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por la apoderada general del Banco de Bogotá S.A. mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte demandante, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60601a0e31f4d5cc275ceba489dbdb88594286c1ab48e50da5a639ddf5c96d59

Documento generado en 04/06/2021 02:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00207

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 23 de abril de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante Fianzas de Colombia S.A. mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, para recibir notificaciones judiciales del poderdante, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fca52735b3146fb11dc0a8505cf755dec4ebe968f15b81be6a5b29d6170e242

Documento generado en 04/06/2021 02:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00208

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en contra de MARIA NURY PRIETO SORIANO, IRMA AMALIA PRIETO DIAZ, y WILMAR ALFONSO GUTIERREZ RODRIGUEZ,, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$9.400.018.00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 4 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 102.913.00** que corresponde al valor cobrado por concepto de primas de seguro, contenido en el título que sirve de base a la ejecución

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carolina Solano Medina, quien sustituyó el poder conferido al abogado Germán Andrés Cuellar Castañeda, a quien se reconoce personería, en los términos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

4486879d6874c798375b43738666e5ebbb5a29ecf58909ce91dc652662b9a1c8

Documento generado en 04/06/2021 02:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00214

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Colombiana de Comercio S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.- y en contra de Nelson Alexander Suarez Vargas, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$2.071.998.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82499ba3aa6c8054de5dfe08f29b923d1ede4cc6513ad21a5581e1b4cdc0dd94

Documento generado en 04/06/2021 02:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00385

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de libertad y tradición, respecto del inmueble sobre el cual recae la hipoteca, en el cual dicho acto aparezca registrado a favor del acreedor Scotiabank Colpatría S.A. expedido con antelación no superior a un mes, en el cual conste la vigencia del gravamen [art. 468 C.G.P.].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Edwin José Olaya Melo para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7961e682ff40a01ac3782fad60c8215592b5aff11414df5963673b4d7a2cbb

Documento generado en 04/06/2021 02:13:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00388

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que la parte actora no indicó la oficina donde puede hallarse la prueba de la existencia y representación de la parte actora, ni el nombre de su representante legal [art. 85 C.G.P.], se **requiere** a la parte actora para que aporte certificado de existencia representación de la entidad demandada -Ruperto Aya y Cia Ltda.- constituida mediante escritura No. 2.839 del 31 de julio de 1942, elevada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes [Art. 84 núm. 2 C.G.P.].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b50979673a52ada8c80fbd9873093c0f785d37d77c44bf61a498b402d78147c

Documento generado en 04/06/2021 02:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00159

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho procede a librar mandamiento de pago en legal forma con sustento en el artículo 430; así las cosas, se **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS EL BOSQUE -COOUNIBOSQUE-, en contra de MARY SOL MALAMBO y NIDIA YAMILE REYES PARDO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$ 2.737.964.00 suma que corresponde a 24 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución y que se relacionan a continuación:

Fecha de pago	valor capital
30/01/2019	\$ 92.732
28/02/2019	\$ 101.471
30/03/2019	\$ 99.417
30/04/2019	\$ 97.435
30/05/2019	\$ 102.468
30/06/2019	\$ 100.637
30/07/2019	\$ 105.617
30/08/2019	\$ 103.940
30/09/2019	\$ 105.605
30/10/2019	\$ 110.502
30/11/2019	\$ 109.066
30/12/2019	\$ 113.905
30/01/2020	\$ 112.638
28/02/2020	\$ 120.391
30/03/2020	\$ 116.370
30/04/2020	\$ 118.234
30/05/2020	\$ 122.919
30/06/2020	\$ 122.096
30/07/2020	\$ 126.716
30/08/2020	\$ 126.081
30/09/2020	\$ 128.101
30/10/2020	\$ 132.620
30/11/2020	\$ 132.277
30/12/2020	\$ 136.726
TOTAL	\$ 2.737.964

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de



Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **2.150.016.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución y que se relacionan a continuación:

Fecha de pago	valor intereses de plazo
30/01/2019	\$ 110.245
28/02/2019	\$ 101.788
30/03/2019	\$ 103.776
30/04/2019	\$ 105.694
30/05/2019	\$ 100.823
30/06/2019	\$ 102.595
30/07/2019	\$ 97.776
30/08/2019	\$ 99.398
30/09/2019	\$ 97.787
30/10/2019	\$ 93.049
30/11/2019	\$ 94.438
30/12/2019	\$ 89.755
30/01/2020	\$ 90.982
28/02/2020	\$ 83.479
30/03/2020	\$ 87.370
30/04/2020	\$ 85.566
30/05/2020	\$ 81.032
30/06/2020	\$ 81.828
30/07/2020	\$ 77.357
30/08/2020	\$ 77.971
30/09/2020	\$ 76.017
30/10/2020	\$ 71.644
30/11/2020	\$ 71.976
30/12/2020	\$ 67.670
TOTAL	\$ 2.150.016

1.4.- Por la suma de \$ **4.374.613.00** M/Cte. correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el titulo valor base de la ejecución, y las cuotas que se relacionan a continuación:

Fecha de pago	valor capital
30/01/2021	\$ 136.585
28/02/2021	\$ 143.152
30/03/2021	\$ 143.181
30/04/2021	\$ 143.359
30/05/2021	\$ 147.623
30/06/2021	\$ 148.020
30/07/2021	\$ 152.205
30/08/2021	\$ 152.828
30/09/2021	\$ 155.276
30/10/2021	\$ 159.340
30/11/2021	\$ 160.315



30/12/2021	\$ 164.295
30/01/2022	\$ 165.514
28/02/2022	\$ 170.648
30/03/2022	\$ 172.052
30/04/2022	\$ 173.654
30/05/2022	\$ 177.410
30/06/2022	\$ 179.277
30/07/2022	\$ 182.939
30/08/2022	\$ 185.079
30/09/2022	\$ 188.043
30/10/2022	\$ 191.558
30/11/2022	\$ 194.123
30/12/2022	\$ 197.536
30/01/2023	\$ 200.396
28/02/2023	\$ 190.205
TOTAL	\$ 4.374.613

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Negar el mandamiento de pago por las cutas de seguro, comoquiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es la entidad demandante, sino la entidad aseguradora, por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos, jamás puede pretenderse su cobro coactivo.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DORA LUCIA CABRA SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db69d9dd0d1abb1e40b2c2efdb825c9bde3b3302de260835ff233ae6674ebbc

Documento generado en 04/06/2021 02:13:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00191

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma la observación enlistada en la providencia del 22 de abril de 2021, comoquiera que no se aportó el documento que contiene la escritura pública, mediante la cual la entidad demandante otorgó poder general a Henry Andrés Gutiérrez, con facultades para nombrar apoderados judiciales especiales dentro de los correspondientes procesos adelantados ante la jurisdicción.

Omisión que no se puede subsanar simplemente con la presentación de la nota de vigencia del poder general otorgado, porque allí no se observan las facultades conferidas, y porque según el artículo 74 del C.G.P. "*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública*", documento éste, cuya prueba de su existencia solo puede acreditarse a través de la presentación del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 256 y 257 del mismo estatuto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5d8db3894d24fcc1d82124da27473c5bb4e76d7f0101bb8f2daf3cf80c71fd

Documento generado en 04/06/2021 02:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00192

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de JORGE ELÍAS AWAD FLÓREZ y CARLOS JOSÉ AWAD MARTÍNEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 20.235.247.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que ésta supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última, calculados desde el 8 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 673.067.00 M/Cte., que corresponde al concepto de “otras obligaciones” contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 1.727.504.00 M/Cte., en el entendido que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del pagaré, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 8.286.225.00 M/Cte., en el entendido que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 13 de noviembre de 2020 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7e66088ec01044831afd77d2bd1f3ae773470f87971d1dcb0ea107025b22dd

Documento generado en 04/06/2021 02:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00198

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 23 de abril de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante Llantas Intercontinental S.A.S. mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a163876df6d58a108f447ba87040bf3197be78fade280364b3a953de62dfdc

Documento generado en 04/06/2021 02:13:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**